



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela en representación de su hijo, por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere textualmente que: *“Yo MARITZA MUÑOZ ORTIZ lleve a mi hijo JHONATAN STEBEN BORJA MUÑOZ el día 20 de agosto del actual año, al Hospital Santa Clara ubicado en Bogotá con dirección: Cra 14b#1-45 sur en la localidad Antonio Nariño; en el cual se ingresó por urgencias debido a un brote que presentaba en el cuerpo y los siguientes síntomas: Vomito ,Fiebre y debilidad, debido a esto se decidió esperar a que fuera atendido, en el transcurso de 2 horas salió una señora la cual negó el servicio de atención por urgencias para mi hijo, por lo que nos dirigimos al Hospital Olaya en el que se ingresó por urgencia y fue atendido, al día siguiente 21 de agosto del actual año ,fue remitido al Hospital San Blas en horas de la mañana (5:00am) y en horas de la tarde (5:00pm) fue trasladado a cuidados intensivos (UCI) Por una infección en el Hígado la cuál debe ser valorada por un especialista de Hepatología con carácter urgente, debido al avance que se ha presentado. El Hospital San Blas no cuenta con ese especialista, el día 23 de agosto del actual año se realizó una solicitud de traslado por medio del Hospital San Blas para que se atienda a mi hijo de manera urgente en otra clínica que contara con ese especialista, actualmente han transcurrido 8 días en los cuales no ha sido posible*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

que el Hepatólogo lo valore, ni se ha realizado el traslado correspondiente; así mismo mi hijo se encuentra en peligro debido al avance que presenta, JHONATAN es una persona con condición de discapacidad física la cual impide que este sin tratamiento especializado. A demás, se ha hecho una búsqueda alterna del especialista en cuestión, no obteniendo respuesta alguna por parte del centro contactado; lo que demuestra la falta de interés por parte de los hospitales y centros que cuentan con el personal adecuado para su valoración. Por otra parte, yo Maritza Muñoz Ortiz, he solicitado de manera atenta el traslado pertinente de mi hijo a un centro el cual se le pueda valorar de manera inmediata; no obstante, el personal de salud del hospital en cuestión (San Blas), argumenta que se han realizado los trámites necesarios, cuando la realidad ha sido el completo desinterés por parte de ellos.”

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el actor que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la salud y a la vida y en consecuencia solicita se tutele el mismo y en su lugar se ordene a la accionada a la atención especializada por hepatólogo para su hijo.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 03 de Septiembre de 2021, disponiendo notificar a **HOSPITAL SAN BLAS – RED CENTRO ORIENTE Y SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTA** y vincúlese de oficio a: **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, CAPITAL SALUD E.P.S-S, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA – FONDO FINANCIERO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

DISTRITAL DE SALUD con el objeto que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

En la misma providencia se ordenó:

“Por Secretaría REQUIERASE a la accionante para que dentro del término de un (01) día contado a partir de la notificación del presente auto, allegue los documentos enunciados en los numerales 1 y 3 del acápite de PRUEBAS, también para que allegue la orden médica de consulta por HEPATOLOGIA y para que INFORME a qué EPS se encuentra afiliado su hijo”.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

Las respuestas allegadas por las entidades accionadas y entidades vinculadas obran en el expediente digital One Drive.

- **HOSPITAL SAN BLAS – RED CENTRO ORIENTE**
- **SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTA**
- **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**
- **CAPITAL SALUD E.P.S-S**
- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
- **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**

CONSIDERACIONES.

1. De la Competencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si ¿se configura o no, una carencia de objeto en la presente acción de tutela, conforme a los hechos expuestos por CAPITAL SALUD E.P.S-S?

Tesis: Si

3. Marco Jurisprudencial.

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás garantías fundamentales.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. 23 de noviembre de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

La Corte Constitucional ha señalado respecto al hecho superado lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”²

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

4. Del caso concreto

Solicita la parte accionante, se proteja su derecho fundamental a la salud y a la vida en consecuencia se ordene a la accionada a brindar la atención especializada por hepatólogo para su hijo.

Sea lo primero precisar que pese a que el Despacho en el auto admisorio realizó el siguiente requerimiento a la accionante, la misma guardó silencio: *“Por Secretaría REQUIERASE a la accionante para que dentro del término de un (01) día contado a partir de la notificación del presente auto, allegue los documentos enunciados en los numerales 1 y 3 del acápite de PRUEBAS, también para que allegue la orden médica de consulta por HEPATOLOGIA y para que INFORME a qué EPS se encuentra afiliado su hijo”.*; lo anterior teniendo en cuenta que con el escrito de tutela solo fue allegado un registro fotográfico.

Conforme se expuso anteriormente, en concordancia con la jurisprudencia citada, ha de concluirse en forma sucinta que en el presente caso se configura carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el extremo activo mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como lo era la obtención de atención especializada por hepatólogo para su hijo, véase al respecto que la E.P.S CAPITAL SALUD en contestación efectuada a la presente acción de tutela refirió de manera textual:

“Se inicia la presentación del paciente en diferentes IPS que cumplan con los requerimientos médicos, donde se gestionó todo de manera inmediata para la atención requerida de acuerdo con su cuadro clínico actual, por lo que se contó hasta el 02 de septiembre del presente con disponibilidad en el Hospital Universitario Nacional de Colombia y se generaron inmediatamente autorizaciones para ambulancia asistencial medicalizada intermunicipal e internación en unidad de cuidado intermedio. A continuación, me permito relacionar la gestión reportada por parte del área de referencia y contra referencia de Capital Salud EPSS:(...) Se valida caso de afiliado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

JHONATAN STEBEN BORJA MUÑOZ CC 1026599049, con ultimo tramite de regulación 481921 por la subred integrada de servicio centro oriente “Unidad Funcional San Blas”, con indicación de remisión para cirugía HEPATOBILIAR por diagnóstico de Tumor benigno MESOTELIAL. Se inicia regulación en red contratada y no contratada, afiliado comentada en Fundación Santa Fe con negación por INFECTOLOGÍA por compromiso hepático severo más VIH con carga viral 135021 CD4 en tratamiento. Además de requiere descartar histoplasmosis. Se continua regulación el día 2 de septiembre se llama a realizar seguimiento a IPS origen donde informa funcionaria afiliado trasladado a Hospital Universitario Nacional (NOTA: IPS monta caso para ubicación en cama en UCI Intermedio, el CRUE inicia regulación según decreto 538 de 2020 y lo direcciona para IPS)(...)” Anexando los soportes respectivos.

Según lo descrito, será el caso declarar la carencia de objeto, toda vez que se encuentra demostrado en el expediente, que la E.P.S-S CAPITAL SALUD, (si bien es cierto no fue referida como accionada en el escrito de tutela es la E.P.S-S a la cual se encuentra afiliado en el régimen subsidiado el joven *JHONATAN STEBEN BORJA MUÑOZ* y por ende la entidad responsable de brindarle la atención médica necesaria al paciente), quien a su vez consumó la carga que le correspondía, lo cual ocurrió en el trámite de la presente acción constitucional, situación que no fue desvirtuada por la accionante, hecho en que se fundamentaba la presente acción y así se anunciará en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: Declarar la **carencia de objeto**, dentro de la presente acción de tutela instaurada por **MARITZA MUÑOZ ORTIZ en representación de su**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

hijo JHONATAN STEBEN BORJA MUÑOZ contra HOSPITAL SAN BLAS – RED CENTRO ORIENTE Y SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, CAPITAL SALUD E.P.S-S, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Rad. No. 11001-40-03-037-2021-00735-00

Accionante: MARITZA MUÑOZ ORTIZ en representación de su hijo JHONATAN STEBEN BORJA MUÑOZ

Accionado: HOSPITAL SAN BLAS – RED CENTRO ORIENTE Y SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Civil 037
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea2d66e3b12adb53c9507ed6f25235bb83ee746095f35c486d5a00b47eceed4f

Documento generado en 16/09/2021 03:31:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co